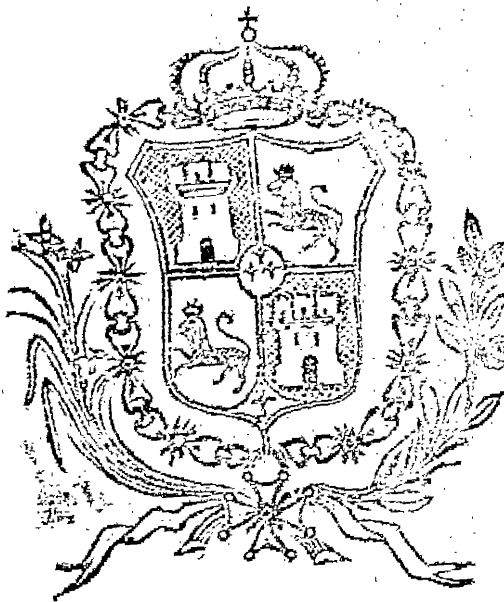


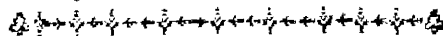
REAL CÉDULA

EN QUE S. M.

HABILITA Á LOS POSEEDORES VINCULISTAS
para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos
Mayorazgos , en los términos y para los fines
que se expresan.



EN ARANJUEZ Á 10 DE JUNIO DE 1805.



REIMPRESA EN BILBAO:

Por Francisco de San Martín, Impresor del M. N. y M. L.
Señorío de Vizcaya.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de
Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes de Al-
geciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las
Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme
del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de
Borgoña ; de Brabanté y de Milan ; Conde de Abs-
purg , de Flándés , Tirol y Barcelona ; Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los del mi Consejo , Presi-
dentes , Regentes y Oidores de mis Audiencias ,
Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y Chanci-
cillerías , y á todos los Corregidores , Asistente , Inten-
dentes , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordina-
rios , y á otros qualesquier Jueces y Justicias de es-
tos mis Reynos , así de Realengo como de Señorío ,
Abadengo y Ordenes ; tanto á los que ahora sois ,
como á los que de aquí adelante sean , y de-
mas personas de qualquier estado , dignidad ó pree-
minencia que seais ó sean de todas las Ciudades ,
Villas , y Lugares de estos mismos mis Reynos , á
quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó to-
car pueda en qualquiera manera , **SAVED :** Que unó
de los interesantes objetos que inclinaron mi Real
ánimo á conceder á los poseedores de Mayoraz-
gos , Vínculos y Patronatos de Legos el permiso de
enagenar las fincas pertenecientes á estos en el modo
que prescribió mi Real Decreto de diez y nueve de
Setiembre de mil setecientos noventa y ocho , inserto
en Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes ,
fué el fomento de la agricultura , el beneficio de la
causa pública , y el aumento de la masa gene-

ral de la riqueza del Reyno. Casi desde el momento mismo en que se expidió aquella Real Cédula principiaron á realizarse estos justísimos fines. A mi Real Decreto inserto en ella, y á la providencia acordada al propio tiempo para la enagenacion de los bienes de establecimientos pios, debe en efecto atribuirse la prodigiosa transformacion que se ha visto de edificios ruinosos, en útiles y sólidos; la de arbolados estériles, en fructíferos; y la de tierras abandonadas y montuosas, en campos enriquecidos y mejorados con los grandes plantíos, cerramientos, y destinos á que las han aplicado sus nuevos dueños: de forma que estas felices resultas ofrecerán siempre el testimonio mas auténtico de mi infatigable zelo por el beneficio de mis amados Vasallos, y por la felicidad de mi Reyno, á que en todos tiempos he dirigido mis paternales desvelos; pero no satisfecho todavía mi benéfico corazon, y deseoso de que se multipliquen los medios que hagan mas útil el beneficio de la causa pública la facultad de enagenar fincas vinculadas concedidas á sus poseedores, me he persuadido de que pueden acordarse algunos oportunos á su logro. Animados los poseedores de Mayorazgos, unas veces de la natural inclinacion de conservar en su familia los bienes que constituyéron el patrimonio de sus causantes; estimulados otras por la continua experiencia de la bondad de aquellos terrenos; y conducidos no pocas del justo designio de dexar aseguradas las legítimas de sus hijos en fincas que las pongan á salvo de los riesgos ya de unos tutores interesados, desaplicados é indolentes, que malversen, se apropien, ó consuman estos peculios quando consisten en dinero, ántes de salir el pupilo de su menor edad; ya de una impru-

dente disipacion á que estan expuestos en manos de jóvenes; ó ya de la inconsideracion de sus hijos políticos, que á breve tiempo aniquilan las dotes mas floridas de sus mugeres; desean muchas veces comprar fincas de sus propias vinculaciones; pero ni estos justos motivos, ni el hallarse con fondos suficientes para realizarlo, les proporciona este consuelo, porque la misma calidad de poseedores les impide el practicarlo, y priva del arbitrio de dotar con ellas á sus hijos é hijas segundos, á sus mugeres, ó parientes excluidos de la sucesion de los Vínculos. Esta prohibicion, que presenta una traba á la desamortizacion de bienes raices, y entorpece el medio de hacerlos útiles con el cultivo y la industria, ofrece aun otros inconvenientes que han llamado mi Soberana atencion. Un poseedor Vinculista ve pasar por falta de descendencia masculina las fincas mas apreciables de todos sus Mayorazgos á un transversal muy remoto, ó acaso desconocido, al mismo tiempo que observa expuesta á las indicadas contingencias la legitima que dexa á sus propias hijas en dinero: si no tiene descendencia las ve tambien disfrutar á un transversal que no aprecia, quedando con el sentimiento de no haber podido adquirir algunas de estas fincas para beneficiar con ellas á su muger ó á otros parientes; y en ambos casos se desentiende de mejorarlas, al reflexionar que los gastos que invirtiese en ello habian de ceder en beneficio de una persona que le es indiferente, y en perjuicio de otra á quien tiene resuelto dexar su patrimonio libre; resultando de aqui uno de los motivos que mas influyen al abandono en que se observan dolorosamente considerables porciones de terrenos que puestos en manos libres y laboriosas producirian la felicidad de muchas fami-

lias, llevarian á un estado envidiable la agricultura, aumentarían el ingreso decimal, y proporcionarían ventajas á mi Real Hacienda. Pero todos estos inconvenientes debe esperarse que cesarán autorizando á estos poseedores para que puedan comprar las fincas que mejor les parezca de sus mismas Vinculaciones, porque la proporcion de adquirirlas para los enunciados objetos será siempre un poderoso estímulo á que no las miren con indolencia; de modo que agregada esta facultad al premio de la octava parte del precio de la enagenacion que se les concedió por mis Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos, abrirá un nuevo paso á la desestancacion de los bienes de Mayorazgos, y será un medio oportuno que active la venta de ellos, y los saque del sensible estado de incultos en que se hallan. Aun puede ser transcendental esta disposicion á mejorar la educacion y las costumbres públicas, porque los hijos primogénitos, que ahora nada temen de los poseedores de los Mayorazgos á que son llamados, y los segundogénitos que nada esperan, procurarán grangearse á competencia con su buena conducta y sumision el afecto de un padre que tiene arbitrio para dotar á costa de sus ahorros á los virtuosos con las mismas haciendas que se han hecho apreciables á los ojos de todos, porque han visto sus rendimientos desde la infancia: sirviendo así la facultad concedida á los poseedores Vinculistas de freno para contener á sus familias en los deberes sociales, y de estímulo para que sus individuos se distinguan en el amor filial. Mas como la insinuada habilitacion de los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que les está permitido vender no alcanzaria á proporcionar

todas las enunciadas ventajas, si por otra parte no se removiesen los estorbos que puedan entorpecer las justas ideas á que termina esta disposicion, y los favorables efectos que de ella me prometo, mandé comunicar á mi Consejo de la Cámara todas las expuestas consideraciones, como se hizo en Real Orden expedida con fecha once de Mayo próximo por Don Miguel Cayetano Soler, de mi Consejo de Estado, mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, y en ella dispuse se comprehendiesen al propio tiempo en cinco artículos los medios que juzgué oportunos á facilitar la execucion de la indicada providencia, encargando á la Cámara que si encontraba en ella inconvenientes los consultase á mi Real Persona. Pasada esta mi Real Orden á los tres Fiscales de mi Consejo Real, que tambien despachan los negocios respectivos á mi Consejo de la Cámara, y con vista de la exposicion que hicieron en respuesta de veinte y siete del propio mes, por la que estimaron justa, legal, política y conveniente la determinacion que contiene, ha acordado el mismo mi Consejo de la Cámara, en decreto de ocho del corriente, expedir para su puntual observancia esta mi Cédula, con insercion de los insinuados cinco artículos, cuyo tenor es el siguiente.

1.º

Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las mencionadas mis anteriores Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y uno de Octubre de mil y

ochocientos, y por el precio en que se tasen, dispensándoles de subasta y de toda otra formalidad, despues de justipreciadas las fincas, mas que la de aprobarse la venta por el Intendente de la Provincia en que se hallen situadas.

2.º

Que los aprecioes de los bienes que intenten comprar se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador Vinculista y el sucesor inmediato, con citacion del Comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion; pero sin admitir á dichos sucesores otras contradicciones ó instancias que las respectivas al punto de los aprecioes.

3.º

Que asi en el caso de ser menor de edad el sucesor, como en el de larga ausencia de este, se entienda la citacion con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un Curador judicial que se elija con citacion del indicado Comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion, y tercero en caso de discordia siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4.º

Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se ejecuten las enunciadas enagenaciones nunca baxe, por regla general, del importe del producto liquido de las mismas fincas, regulado por

el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exento el rédito de la imposicion subrogada.

§.º

Y que se divida ó espere el pago de los bienes así vendidos por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador, y sus sucesores abonarán el interés respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

En su consecuencia; de mi propio motu, cierta ciencia; y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar; y uso como Rey y Señor natural, no réconociente superior en lo temporal, doy y concedo por punto general habilitacion á todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos ó Patronatos de Legos; y de qualesquiera otras fundaciones, con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de qualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos Mayorazgos en los términos que van explicados en esta mi Cédula para los fines en ella indicados; y así os mando á todos y á cada uno de vosotros que la veais, publiqueis, guardéis y cumplais, hagais publicar, guardar y cumplir en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, y para la puntual y literal execucion y observancia de

mi citada Real Orden de once de Mayo próximo
deís las órdenes y providencias que se requieran
y sean necesarias, arreglándoos inviolablemente
á su tenor, sin faltar en cosa alguna, porque mi
intencion es que así se practique, por convenir á mi
Real servicio, y por lo que en ello interesan la cau-
sa pública, y el bien y utilidad de mis Vasallos, sin
poner embarazo ni impedimento alguno: que así es
mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Cédula, rubricado del infraescrito Don Sebastian
Piñuela y Alonso, Caballero pensionista de la Real
y distinguida Orden Española de Carlos III, de mi
Consejo, mi Secretario, y de Gracia y Justicia de
mi Consejo de la Cámara, y del Estado de Cas-
tilla, con voto en este Tribunal, se dé la misma
fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á diez de Junio de mil ochocientos y cinco. =YO EL
REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.
=Registrada, Don Josef Alegre.=Lugar del sello.
=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.
=Don Miguel de Mendinueta.=Don Josef Antonio
Fita.=Don Antonio Gonzalez Yebra.

*Es copia de la original, de que certifico yo el
referido Secretario.*

D. Sebastian Piñuela.

*D*e acuerdo de la Cámara remito á V. S. el adjunto exemplar impreso, rubricado por mí, de la Real Cédula en que S. M. habilita á los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos Mayorazgos, baxo las reglas y para los fines que en ella se expresan, para que disponga V. S. inmediatamente su publicacion y puntual observancia en la parte que le toque en esa Villa y pueblos de su partido y jurisdiccion, y se la circule para que les conste; avisándome V. S. desde luego su recibo para noticia de la misma Cámara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1805. = Sebastian Piñuela. = Señor Gobernador Corregidor Politico de la Villa de Bilbao.

AUTO.

Guardese y cumplase la Real Cédula antecedente, imprimase, y circulese por vereda en la forma ordinaria. Lo decretó, mandó, y firmó el Señor Don Benito San Juan, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos de S. M., Comandante general de este Señorío, Gobernador Militar y Politico de esta Villa de Bilbao, en ella á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y cinco, de que yo el Escribano doy fe. = Benito San Juan. = Ante mí: Francisco Quintero Guerra.

Corresponde con sus originales, de que certifico.

Francisco Quintero
Guerra.